REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

194

Eje. No. 2015-407

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, tres (3) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Agréguese a los autos el memorial aportado por el apoderado de la parte actora, en la cual informa que la sociedad que representa cambió su razón social a AJOVER DARNEL S.A.S.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 04 JUN 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

94

Eje N° 2016-0264

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio sin diligenciar, devuelto por el Inspector de Policía de Melgar, respecto de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula N° 366-10358.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048 hoy 04 de 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

33

Eje. No. 2017-83

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, tres (3) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho se pronuncia como sigue:

Previamente a ordenar la elaboración de un nuevo Despacho Comisorio, se requiere al apoderado para que sirva informar el trámite efectuado al comisorio que milita a folio 27 del C.2., pues se observa que el mismo fue retirado el pasado 19 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 04 JUN 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

76

Eje. 2017-0102

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, tres (3) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el auto anterior se encuentra en firme, el Despacho se pronuncia así:

La notificación de la cesión del crédito es el acto en virtud del cual se pone en conocimiento del deudor la modificación subjetiva de las condiciones en que fue convenida su obligación. Para ello el artículo 1961 del C. C., establece como debe hacerse la notificación al cedido. Sin embargo en la disposición siguiente, esto es el artículo 1962 se establece la notificación por conducta concluyente

> *"Ha de tenerse presente que el deudor bien puede resultar conocedor de la cesión y en esa razón vinculado a ella, en la medida en que pueda probarse aquella noticia. Acá puede ocurrir que el deudor la niegue, o que haya terceros que quieran sustraerse a sus efectos. En razón de lo cual se acude a la figura de la conducta concluyente: se entenderá probada la notificación del deudor con cualquier comportamiento o actitud suya que necesariamente presuponga que tuvo información de cesión y ocurrida en determinada oportunidad o época, como p. ej., un principio de pago, una solicitud de quitas o plazo, un caucionamiento del deudor al cesionario, o la* litis contestatio *sin oposición y en general, todo aquello que implique un reconocimiento de la cesión o del nuevo acreedor (art. 1962 C.C.)".*[1]

De lo anteriormente expuesto y revisando el artículo 297 del Código General del Proceso, encontramos que se reconoció la cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso mediante auto anterior, notificado legalmente sin que dentro del término de ejecutoria el deudor se manifestare.

Por ello el Despacho considera tener en cuenta que el deudor se encuentra notificado de la cesión del crédito por conducta concluyente, al estar inmerso dentro de una ejecución judicial, de la cual tiene pleno conocimiento.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

---

[1] FERNANDO HINESTROSA *Tratado de las obligaciones. Tomo I. 3ª edición Bogotá U. Externado de Colombia 2007 pág. 445*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

118

Eje GR. No. 2017-322

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, tres (3) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud presentada por la parte demandante, el Juzgado se pronuncia como sigue:

Por Secretaría ofíciese al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que sirva allegar el respectivo avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula N° 50N-20154257.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 4 JUN. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

49

Eje. No. 2017-368

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, tres (3) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Agréguese a los autos el memorial aportado por el apoderado de la parte actora, en la cual informa que la sociedad que representa cambió su razón social a AJOVER DARNEL S.A.S.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 04 JUN. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

66

Eje. No. 2018-0057

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, tres (3) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Previamente a ordenar el emplazamiento, la parte actora deberá agotar todos los recursos que a su disposición tiene, para ubicar el lugar donde notificar a la ejecutada; para ello, puede hacer uso de la página del ADRES a fin de indagar en que EPS se encuentra afiliada la demandada y así solicitarle a esta Dependencia oficiar a fin de tener conocimiento de las números, direcciones que reporte la señora JIMENEZ TRIANA.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.048, hoy 04 JUN. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

98

Restitución. No. 2018-201

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, tres (3) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial presentado por el apoderado de la parte actora, es preciso informarle que el mismo ya se encontraba archivado, puesto que ya existe sentencia debidamente ejecutoriada y el bien objeto de la acción había sido capturado por la Policía.

Así mismo, se le indica que el oficio dirigido a la Policía, así como el oficio dirigido al parqueadero done se encontraba el rodante, se elaboraron desde el año 2019.

Por tal razón, por secretaría actualícense los oficios y fijase fecha y hora para que la parte **pasiva** retire los mismos, conforme a lo indicado por el apoderado actor en el escrito que hoy nos ocupa.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 04 JUN 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

112

Eje GR. No. 2018-480

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, tres (3) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud presentada por el apoderado demandante, el Juzgado le informa que su solicitud de fijar fecha para remate ya había sido resuelta mediante la providencia calendada 24 de noviembre de 2020; por tal motivo, deberá estarse a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 04 JUN. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

99

Eje. No. 2019-543

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, tres (3) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.48 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 4 JUN. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

36

Pago Directo N° 2019-0587

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Respecto del memorial presentado por la parte interesada, el Despacho se pronuncia como sigue:

Ofíciese a la Policía Nacional – Sijin – División de Automotores, para que sirva informar el trámite dado al oficio N° 2312/2019. Por Secretaría remítase electrónicamente el oficio al correo de la apoderada.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
04 JUN. 2021
ESTADO No.048 hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

35

Eje. No. 2019-661

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, tres (3) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 24 JUN 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

25

Eje. 2019-0715

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, tres (3) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendado 15 de abril de 2021 (Fl. 24 C.1), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

1.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

3.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

4.- ORDENAR, Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

5.- Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias para seguir con el trámite correspondiente en la demanda principal.

6.- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 24 JUN. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

26

Eje. No. 2019-787

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, tres (3) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.25 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 04 JUN. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

120

Eje A. No. 2020-157

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, tres (3) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Agréguese a los autos la comunicación allegada por CREMIL, en la cual informa que por competencia remitió el oficio elaborado por esta Judicatura a la Coordinadora de Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.048, hoy 04 JUN. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

Eje. No. 2020-230
Acumulada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, tres (3) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendado veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 04 JUN. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

114

Eje GR. No. 2020-263

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, tres (3) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial presentado por el apoderado de la parte actora, en el que solicita la terminación del proceso, es preciso informarle que el mismo ya se había terminado por desistimiento tácito, conforme al auto calendado 20 de noviembre de 2020 (Fl.99). Por tal razón, no se tendrá en cuenta su petición.

Secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en el auto próximo anterior.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 04 JUN. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

57

Resolución. 2020-0464

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la demanda de reconvención fue admitida y recordando que ambas acciones se deben sustanciar en conjunto; SE DISPONE:

1.- DAR traslado al demandante por el término de CINCO (5) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (artículo 370 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.048 hoy 04 JUN. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

20

Reconvención. 2020-0464

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- Téngase contestada la demanda de reconvención en tiempo por parte de los demandados SERGIO ANDRES NUÑEZ MORALES y SANDRA LILIANA SABOGAL RINCON.

2.- DAR traslado al demandante por el término de CINCO (5) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (artículo 370 del Código General del Proceso).

3.- SE RECONOCE, al abogado JAIRO DAVID INAGAN GOMEZ como apoderado judicial de SERGIO ANDRES NUÑEZ MORALES y SANDRA LILIANA SABOGAL RINCON, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048 hoy 04 JUN. 2021 8:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

85

Eje. No. 2020 - 0467

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, tres (3) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Presentado en tiempo Recurso de Apelación por el apoderado de la parte demandante (Fls. 82 al 84 C.1); SE DISPONE:

PRIMERO - CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto **DEVOLUTIVO** contra la Sentencia proferida el 25 de mayo de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 323 del C. G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 321 ibídem.

SEGUNDO –Se concede al apelante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de este auto, a fin de que suministre las expensas necesarias para que se tomen copias de todo el cuaderno, so pena de que se declare desierto el recurso (inciso 2º del artículo 324 del C. General del P.).

TERCERO - una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, por secretaría **REMÍTASE** el presente proceso al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (Reparto), para lo de su cargo. Ofíciese y déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación
en
ESTADO No.048 hoy 4 JUN. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

99

Eje. No. 2020-481

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, tres (3) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO **contra** ALEXANDRA MARIA COLORADO PEÑA.

ALEXANDRA MARIA COLORADO PEÑA, persona que ostenta la calidad de demandada, se notificó conforme los artículos 291 y 292 del C. G. del P., el 5 de mayo de 2021 (Fl.33 Reverso C.1), pero dentro del término que la ley le concede guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo calendado once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO **contra** ALEXANDRA MARIA COLORADO PEÑA.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala $1.129.966 por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 25 JUN. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

31

Pago Directo No. 2020-0517

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, tres (3) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud presentada por el apoderado de FINANZAUTO S.A. (Fl.28), el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta la manifestación del apoderado en la que informa que el vehículo de placa IUX-830, fue entregado de manera voluntaria por el deudor y además solicita el levantamiento de la medida de aprehensión, puede concluirse que el objeto de la presente solicitud ha sido materializado, en consecuencia se declarará la terminación del presente trámite.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que se ha hecho entrega a la sociedad FINANZAUTO S.A., del vehículo identificado con placa IUX-830.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por cumplimiento de la pretensión.

TERCERO.- ORDENAR a la parte solicitante que proceda a la cancelación de la garantía mobiliaria, de conformidad con lo previsto en el Articulo 2.2.2.4.1.26 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO.- ORDENAR LA CANCELACIÓN de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas IUX-830. Ofíciese por secretaría.

QUINTO.- ORDENAR, el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante.

SEXTO.- Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 24 JUN. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

25

Eje. No. 2020-00537

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, tres (3) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Previamente a ordenar el emplazamiento, la parte actora deberá agotar todos los recursos que a su disposición tiene, para ubicar el lugar donde notificar al ejecutado; para ello, puede hacer uso de la página del ADRES a fin de indagar en que EPS se encuentra afiliado el demandado y así solicitarle a esta Dependencia oficiar a fin de tener conocimiento de las números, direcciones que reporte el señor BOHORQUEZ PULIDO.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 04 JUN. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

140

Ejecutivo singular. No. 2021-00267

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Tres (03) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021), al no aportarse los documentos en las citas programadas por la secretaría.

Respecto de este punto, el memorialista debe tener en cuenta que es de conocimiento y hecho notorio que el transporte público y en general las carreteras que dan acceso a esta localidad, no han sido cerradas.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.48 hoy __04 de junio de 2021___08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

18

Eje. No. 2021-272

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, tres (3) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por el profesional del derecho JUAN JOSE SERRANO CALDERON apoderado demandante, quien a pesar de haber solicitado el retiro de la demanda, manifestó que los demandados ya pagaron la obligación acá perseguida, motivo por el cual el Despacho adecua la solicitud y procede a emitir la presente providencia. (Fl. 17 C.1).

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por RV INMOBILIARIA **contra** XIMENA SERRANO GIL y EDISON TORRALDO LEON, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

25

Restitución T. No. 2021-274

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, tres (3) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendado veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 4 JUN. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

76

Ejecutivo No. 2021-00275

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82,84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LAS FLORES ETAPA I** contra **NILSON RICARDO TORRES CASTRO,** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **$ 108.900,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2019, causada y no pagada.

2.- Por la suma de **$ 111.300,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2020, causada y no pagada.

3.- Por la suma de **$ 111.300,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2020, causada y no pagada.

4.- Por la suma de **$ 111.300,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2020, causada y no pagada.

5.- Por la suma de **$ 111.300,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2020, causada y no pagada.

6.- Por la suma de **$ 111.300,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2020, causada y no pagada.

7.- Por la suma de **$ 111.300,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2020, causada y no pagada.

8.- Por la suma de **$ 111.300,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2020, causada y no pagada.

9.- Por la suma de **$ 111.300,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio de 2020, causada y no pagada.

10.- Por la suma de **$ 111.300,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2020, causada y no pagada.

11.- Por la suma de **$ 111.300,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto de 2020, causada y no pagada.

12.- Por la suma de **$ 111.300,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2020, causada y no pagada.

13.- Por la suma de **$ 111.300,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración extraordinaria, del mes de Octubre de 2020.

14.- Por la suma de **$ 111.300,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración extraordinaria, del mes de Noviembre de 2020.

15.- Por la suma de **$ 111.300,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración extraordinaria, del mes de Diciembre de 2020.

16.- Por la suma de **$ 115.200,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración extraordinaria, del mes de Enero de 2021.

17.- Por la suma de **$ 115.200,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración extraordinaria, del mes de Febrero de 2021.

18.- Por la suma de **$ 115.200,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración extraordinaria, del mes de Marzo de 2021.

19.- Por la suma de **$ 115.200,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración extraordinaria, del mes de Abril de 2021.

20.- Por los intereses moratorios causados concepto de cada cuota de administración, liquidadas a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

21.- Por concepto de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda durante la duración del proceso.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

77

RECONOCER, personería a JORGE DAVID GARAVITO CHICA, en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA
- 2.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.48, hoy ____04 de junio de 2021_____08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

15

Ejecutivo. No. 2021-0278

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Tres (03) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden ejecutarse obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor.

En este punto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional respecto de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., para que un título preste mérito ejecutivo., la Corporación señaló que:

"**Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan**. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

De la lectura del documento aducido como título ejecutivo, no es posible identificar la parte pasiva de la presente acción ejecutiva, toda vez que dentro del pagare allegado al proceso, la firma de quien se obliga al pago de lo adeudado en el pagare, es un sujeto distinto al manifestado por el accionante en el escrito de la demanda.

Por ende y ante la falta de claridad del sujeto pasivo en la presente acción ejecutiva, no se accederá a la solicitud deprecada. Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de única instancia presentado por ELIANA PAOLA GOMEZ POVEDA en contra de LEIDY MARIA PADILLA ROZO.

SEGUNDO: Devolver la presente actuación al demandante sin necesidad de desglose. Hágase entrega de los originales a la parte actora.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy _____04 de junio de 2021_____08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

19

Ejecutivo Singular No. 2021-0279

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, y allegados los documentos originales en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a** favor de **BANCOLOMBIA** en **contra** de **LIGIA ESPERANZA CASTELLANOS ORTEGON**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 3370088063

1.- Por la suma de **$ 87.082.328,53 M/cte,** por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- No se libra mandamiento frente a la pretensión segunda solicitada por el demandante respecto al cobro de intereses de plazo sobre el capital acelerado, toda vez que el cobro de la exigibilidad anticipada se liquidó el 1 de marzo de 2020 como se explica en el numeral 3º del escrito de subsanación y por ende a partir de esa calenda el capital ya no se encuentra dividido en instalamentos. De lo contrario, no podría ejercerse la cláusula de exigibilidad anticipada.

3.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de mayo de 2021 fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. **LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA**, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 048 hoy _____04 de junio de 2021_____08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

55

Reivindicatorio. No. 2021-280

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, tres (3) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendado veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 04 JUN 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

50

Eje GR. No. 2021-281

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, tres (3) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendado veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Véase que la parte actora no dio estricto cumplimiento a la orden impartida en el numeral 1° del auto tras mencionado.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 3 JUN. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA)** DE MENOR CUANTÍA favor SANDRA YADIRA LEON GONZALEZ en contra de LUIS MARIA FERNANDEZ BONILLA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 01

1.- Por la suma de **$ 5.000.000 M/cte,** por concepto de capital del pagaré aportado como base de la presente ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de Enero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 02

2.- Por la suma de **$ 25.000.000 M/cte,** por concepto de capital del pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de Enero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 03

3.- Por la suma de **$ 50.000.000 M/cte,** por concepto de capital del pagaré aportado como base de la presente ejecución.

3.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de Enero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

DECRÉTESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20193521, comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos -Zona Norte-, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado respectivo de que trata el artículo 593 numeral 1° del C. G.P., Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. **BETTY JUDITH GONZALEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy __04 de junio de 2021_____08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

23

Ejecutivo Singular No. 2021-0283

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, y allegados los documentos originales en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a** favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** en **contra** de **ALIRIO TOLOZA SUAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 066-0095-003652605

1.- Por la suma de **$ 5'010.389,oo M/cte,** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de Noviembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 070-0095-003655282

2.- Por la suma de **$ 958.333,oo M/cte,** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de Diciembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería a la Dr. **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

Notifíquese

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 048 hoy _____04 de junio de 2021_____08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

45

Aprehensión No. 2021-0285

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, tres (3) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Recibida la subsanación de la demanda, y revisado con detenimiento el escrito de la solicitud de inmovilización, este Despacho establece que no es competente para conocer del asunto, en razón a que el domicilio del deudor es Bogotá y que el lugar de ubicación del bien es desconocido, conforme a lo manifestado en el escrito de subsanación.

Tal y como tiene decantada la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:[1]

> *"En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».*
>
> *En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.*
>
> *Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.*
>
> *3.- Sobre el particular, en CSJ AC529-2018 se señaló como*
>
> > *(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia "[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias..." al "juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso", deja un vacío*

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 26 de febrero de 2018. Exp. 11001-02-03-000-2018-00320-00

cuando se trata de la "retención", toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los "[v]acíos y deficiencias del código", cometido para el que primariamente remite a "las normas que regulen casos análogos", encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien".

Así en el caso en concreto la competencia para conocer del presente asunto está en cabeza del Juez Civil Municipal de Bogotá (reparto) a quien se remitirán las presentes diligencias.

Por lo anterior, se RESUELVE:

1.- RECHAZAR, la presente solicitud por carecer este despacho de competencia para conocer el asunto.

2.- REMITIR, la presente demanda y sus anexos al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ – REPARTO, para lo de su competencia.

3.- ORDENAR, que por secretaria se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 14 JUN. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

99

Ejecutivo Singular No. 2021-0287

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, y allegados los documentos originales en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a** favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** en **contra** de **DIANA CAROLINA GOMEZ GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 52353895

1.- Por la suma de **$ 15'482.349,oo M/cte,** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de Marzo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería a la Dr. **LUIS HERNANDO OSPINA PINZON**, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA -2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 048 hoy _____04 de junio de 2021_____08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

51

Servidumbre No. 2021-0288

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, tres (3) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de pertenencia y en atención a lo preceptuado en el numeral 7º del art. 26 del C. G. del P., advierte el Despacho que carece de competencia para su conocimiento en razón a su cuantía.

Véase que el valor de uno de los predios sirvientes, en el cual se encuentra identificado con cédula catastral N° 000000074718000, según el avalúo catastral asciende a $194.311.000, cifra que claramente supera los 150 smmlv establecidos en el artículo 25º del C. General del P., lo que indica, que de conformidad a lo señalado en el numeral 1° del artículo 20º ibídem, a las presentes diligencias se les debe imprimir el tramite previsto para el proceso de Servidumbre de Mayor Cuantía que le corresponde a los Jueces Civiles del Circuito.

Es preciso señalar que el artículo 26 del Código General del Proceso, establece que en los procesos de servidumbres se determina la cuantía por el valor del avalúo catastral de los predios sirvientes, en el presente asunto el avalúo catastral presentado excede de manera significativa la cuantía para que el Juez Municipal conozca el asunto.

En tal sentido, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 ibídem, se rechazará de plano la anterior demanda, disponiendo su envío al Juez Civil del Circuito - reparto de Zipaquirá, competente para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda, por falta de competencia atendiendo el factor cuantía.

SEGUNDO: Ordenar remitir las presentes diligencias al Juez Civil del Circuito Zipaquirá (Reparto).

Ofíciese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 4 JUN. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

32

Inmovilización. No. 2021-289

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, tres (3) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendado veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 04 JUN. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

EJECUTIVO No. 2021-00306

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Tres (03) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original las Doce (12) Letras de Cambio, base de la presente acción ejecutiva, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos.

Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy _04 de junio de 2021_____08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

18

Despacho C. No. 2021-00308

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Tres (03) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

PREVIAMENTE a auxiliar la comisión y dar el correspondiente trámite a la solicitud delegada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, se requiere lo siguiente:

1.- Allegue copia de la demanda, anexo señalado en el escrito de la presente solicitud

2. Indique si la demanda ya fue notificada a la parte pasiva. En caso negativo allegue copia del traslado correspondiente a fin de surtir la misma dentro de la diligencia.

En consecuencia, subsánese el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de devolver al comitente.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy _04 de junio de 2021_____08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

18

Verbal No, 2021-00310

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Tres (03) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 378 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1.- ADTIMIR, la anterior demanda VERBAL de ENTREGA DE LA COSA POR TRADENTE AL ADQUIRIENTE incoada por JAIRO ALEXANDER GOMEZ DEL VALLE **contra** ANA EVA RAMOS ZAMBRANO.

2.- Désele al presente el trámite del proceso Verbal consagrado en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

3.- Córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días a fin de que la conteste.

4.- Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso.

6.- RECONOCER, al Dr. LUIS RICARDO RODRIGUEZ , en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy ____04 de junio de 2021_____08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

115

PERTENENCIA No. 2021-00311

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Tres (03) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aclare en los hechos cuál es el motivo por el cual el avalúo catastral del predio disminuyó su valor del año 2017 (folio 61) al año 2021 (folio 100) Aporte la certificación expedida por la autoridad catastral correspondiente.

2. Identifique la cédula catastral del predio cuya pertenencia se solicita, dado que se aprecian dos distintas (folio 61[1]) (folio 63[2])

3. Aporte certificado de tradición ordinario con fecha de expedición reciente, donde conste el levantamiento de las inscripciones de demanda previas por pertenencia.

4. Aclare el hecho 6º indicando si la persona que allí se manifiesta está ejerciendo posesión sobre el predio.

5. Aclare los hechos 9. 10 y 11 por cuanto los mismos dan lugar a una perturbación de posesión.

6. Justifique debidamente su pretensión de declaratoria de prescripción adquisitiva de forma ordinaria.

7. Allegue de forma íntegra la copia del acta de la audiencia de 6 de agosto de 2019 expedida por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Zipaquirá dentro del expediente 2017-356 junto con el medio audiovisual correspondiente. Secretaría proceda de conformidad.

8. Aporte un plano de localización donde conste la ubicación, cabida y linderos del predio que se pretende usucapir.

Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

---

[1] 00-00-0009-0750-000
[2] 00-00-0003-0064-000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 04 de junio de 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

13

EJECUTIVO No. 2021-00315

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Tres (03) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original la Letra de Cambio N.01 y la Letra de Cambio N.02, base de la presente acción ejecutiva, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos.

2. Indique en el libelo el número de identificación de las partes.

Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy _04 de junio de 2021_____08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

93

VERBAL No. 2021-00316

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Tres (03) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aclare en los hechos si la relación crediticia tiene relación alguna con sucursal o agencia específica de la parte demandada.

2. Aclare y presente en los hechos la relación detallada de los pagos efectuados por el demandante dentro del relación crediticia, con expresión de su valor y fecha.

3. Indique en las pretensiones si solicita la declaratoria de una responsabilidad civil contractual, así mismo sobre la perdurabilidad o no de la obligación.

4. Justifique su solicitud de reconocimiento de daño material, precisando si el dinero solicitado fue cancelado por el demandante.

5. Acredite sumariamente que el correo manifestado es el mismo que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 04 de junio de 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

32

No. 2020-0224
C. Incidente Regulación H.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho a resolver el incidente de regulación de honorarios, interpuesto por el abogado JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, en contra la demandante LUCY GUERRERO ARTUNDUAGA, dentro del proceso de restitución de inmueble radicado bajo el número 2020-224, teniendo en cuenta que la práctica de la audiencia para resolver el trámite incidental se hace innecesaria, dado que no existen pruebas para practicar, ni tampoco se solicitó la comparecencia de la auxiliar de la justicia.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Señala el incidentante que LUCY GUERRERO ARTUNDUAGA, le otorgó poder para iniciar y llevar hasta su terminación el proceso de restitución de inmueble arrendado, en aras de obtener nuevamente la tenencia del bien.

Igualmente, informa que con la mentada poderdante, suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales, en el cual se pactó a título de honorarios, el valor inicial de $877.000, y el 20% sobre el valor total que se llegara a recaudar de manera eventual en el proceso ejecutivo.

Manifiesta que presentó la demanda, la cual fue admitida y realizó las gestiones propias del encargo de manera diligente. Así mismo, narra que informó a su poderdante sobre las actuaciones que había venido realizando al interior del proceso.

Indica que su mandato fue revocado por la incidentada mediante auto calendado 8 de marzo de 2021, revocatoria que considera se realizó sin justificación alguna.

Finalmente, considera que sus honorarios deben ser tasados en la suma de $908.526.

2. Pretensiones

Solicita el Dr. JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, se regulen sus honorarios profesionales por la gestión realizada al interior del proceso N° 2020-224.

3. Actuación

LUCY GUERRERO ARTUNDUAGA, de la solicitud presentada por el incidentante se manifestó, señalando que en ningún momento se ha negado a pagar los honorarios del abogado PARDO DAZA, pero que decidió revocar el mandato debido a su falta de diligencia y comunicación.

Por auto de fecha 29 de abril de 2021 se designó como perito a la señora AIDA MARINA RODRIGUEZ SANCHEZ, para que rindiera un dictamen en el término de 10

días hábiles, en el que estableciera la suma a pagar por concepto de honorarios profesionales.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

La competencia del trámite incidental recae en esta judicatura por un precepto legal que así lo dispone y, además, por la temporalidad con que el mismo se presentó, pues ello tuvo ocurrencia dentro de la oportunidad contemplada en el artículo 76 del Código General del Proceso para el incidente que en esta providencia se resuelve.

2. Incidente de Regulación de Honorarios

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

3. Agencias en Derecho y Costas Procesales

La Corte Constitucional ha entendido que las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado. (Sentencia T 625-2016).

III. CASO EN CONCRETO.

Examinado el expediente, obra a folio 1 del expediente, poder judicial a través del cual **LUCY GUERRERO ARTUNDUAGA,** facultó al abogado JORGE ENRIQUE PARDO DAZA para que iniciara y llevara hasta su fin el proceso de restitución de inmueble arrendado y la posterior acción ejecutiva, facultándolo además para transigir, desistir, sustituir, recibir y efectuar todas la acciones y trámites necesarios en el cumplimiento del mandato, en virtud del cual le asiste razón al incidentante para solicitar la fijación de sus honorarios profesionales por la labor desempeñada.

Ahora bien, en torno a la cuantificación de la labor deprecada por el profesional del derecho y que constituye la razón de este pronunciamiento, debe recordarse que como lo señala el inciso 2° del artículo 76 del C. G. del P., para la determinación del monto de los honorarios se debe tener en cuenta como base el respectivo contrato de prestación de servicios y los criterios señalados para la fijación de las agencias en derecho.

Véase que en este trámite incidental, la parte actora aportó el contrato de prestación de servicios, y dentro del mismo se pactó lo concerniente a la tasación de los honorarios profesionales.

No obstante, debe decirse que hacía parte de los honorarios el 20% del dinero recaudado por cuenta de la eventual ejecución, situación que no es posible tasar, fue la cual motivó a esta Judicatura a nombra un Auxiliar de la Justicia, para que tasara en conjunto los honorarios del profesional del derecho.

No debe olvidarse que cuando la cuantificación depende de decisión judicial, es privativa del funcionario bajo los preceptos normativos y probatorios a lugar.

En el Dictamen que la profesional del derecho Dra. AIDA MARINA RODRIGUEZ SANCHEZ, rindió dentro del término concedido por el Despacho en auto de fecha 29 de abril de 2021, estableció que la suma a pagar al incidentante JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, es de TRES MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE **($3.512.000)**.

No obstante, debe recordarse que al momento de firmar el contrato de prestación de servicios la hoy incidentada pagó la suma de $877.000, situación que fue afirmada por la señora GUERRERO ARTUNDUAGA y que no fue desvirtuada por el abogado incidentante.

En consecuencia, deberá descontarse el valor de $877.000, a los $3.512.000, que tasó la perito en su dictamen, esto quiere decir que el valor final a pagar por concepto de honorarios profesionales se tasa en **$2.635.000.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REGULAR los honorarios profesionales a que tiene derecho el abogado JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, por la labor desempeñada dentro del presente proceso, en el cual fungió como apoderado de la señora **LUCY GUERRERO ARTUNDUAGA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de ello, **señalar** la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE **($2.635.000)** a favor del incidentante y a cargo de **LUCY GUERRERO ARTUNDUAGA** dentro del presente proceso, los cuales deben ser cancelados dentro de los diez (10) días siguientes al de la ejecutoria de ésta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

TERCERO: Se señalan al Auxiliar de la Justicia como honorarios definitivos $450.000, los cuales deberán ser sufragados por la parte incidentante y acreditar ello ante el Despacho.

Se requiere al abogado JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, para que cancele los honorarios tanto provisionales como definitivos al perito, dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 363 del C. G. del P.

CUARTO: Sin condena en costas dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 04 JUN. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

25

Restitución N° 2020-566

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
REFERENCIA:	2020-467
DEMANDANTE:	LEONARDO AUGUSTO RAMÍREZ SAENZ
DEMANDADO:	PROJETICAL S.A.S.
SENTENCIA NÚMERO:	43

Agotado el trámite propio de ésta instancia se procede a emitir la sentencia correspondiente dentro del proceso de la referencia, no observándose vicios de nulidad que afecten el procedimiento, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Hechos.

El señor LEONARDO AUGUSTO RAMIREZ SAENZ, en calidad de arrendador celebró contrato de arrendamiento con PROJECTICAL S.A.S., en calidad de arrendataria y MAURICIO FERNANDO MORALES RODRIGUEZ en calidad coarrendatario, el día 15 de agosto de 2019, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 4 N° 11-16 Casa 71 Bloque 02, del Conjunto Residencial Villas Sabaneras P.H. de este municipio y alinderado como aparece en el anexo.

El contrato se celebró por el término de 12 meses, contados a partir del 1° de septiembre de 2019 y los arrendatarios se obligaron a pagar como canon mensual de arrendamiento la suma de $1.643.580, y como cuota de administración $312.000, pagos que debían efectuar dentro de los 5 primeros días de cada mensualidad, de manera anticipada.

La parte demandada incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento incurriendo en mora desde el mes de septiembre del 2020.

2. Pretensiones.

Solicita la parte demandante se declare terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 4 N° 11-16 Casa 71 Bloque 02, del Conjunto

Residencial Villas Sabaneras P.H. de este municipio y alinderado como aparece en el anexo, celebrado el día 15 de agosto de 2019, entre LEONARDO AUGUSTO RAMIREZ SAENZ en calidad de arrendador y PROJECTICAL S.A.S., en calidad de arrendataria, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

Se condene a PROJECTICAL S.A.S., a restituir el bien inmueble referido, se ordene la diligencia de entrega del inmueble arrendado al demandante comisionando para tal efecto y se condene en costas a la parte demandada.

3. Actuación.

Mediante auto fechado 14 de enero de 2021 se admitió la demanda de Restitución de Inmueble (Fl.19), sustentada en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y se ordenó la notificación a la parte demandada según lo dispuesto por los artículos 291 y SS., del Código General del Proceso.

La sociedad demandada PROJECTICAL S.A.S., fue notificada conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. del P., entidad que dentro del término que la Ley le concede contestó la demanda, pero a pesar de formular excepciones de mérito, se allanó a las pretensiones.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Examinada la actuación adelantada se establece que se encuentra reunidos los presupuestos procesales así: **a)** este despacho es competente para conocer del presente asunto de acuerdo al artículo 17 del C.G.P.; **b)** la parte demandada compareció **c)** las partes son sujetos de derecho respecto de la relación jurídica que se originó entre ellos y **d)** la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 al 84 del C.G.P.

En el presente trámite la parte demandada una vez notificada del auto admisorio de la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 y 292 del C. G. del P, dentro del término contestó la demanda, pero a pesar de formular excepciones de mérito, se allanó a las pretensiones.; la causal invocada como fundamento de las pretensiones es la falta de pago lo que se establece con las manifestaciones hechas en la demanda y que no fueron controvertidas por lo que se tiene como ciertos los hechos base de dichas pretensiones.

Aportado documento que contiene el contrato de arrendamiento entre las partes, el que cumple con los requisitos esenciales como son la identificación de las partes, identificación del inmueble objeto de la restitución, el precio y la forma de pago, el término o duración del mismo y las obligaciones a cargo de las partes, contrato que no fue controvertido en debida forma por lo que debe tenerse como prueba al tenor del artículo 384 del C.G. del P.

26

Respecto del contrato de arrendamiento, debe decirse que el mismo fue suscrito por PROJECTICAL S.A.S., en calidad de arrendataria y MAURICIO FERNANDO MORALES RODRIGUEZ en calidad coarrendatario, pero en la demanda las pretensiones solo se dirigieron contra la sociedad. No obstante, es menester recordar que conforme al artículo 7° de la Ley 820 del 2003, las obligaciones derivadas del contrato son solidarias; en consecuencia, las mismas pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendatarios.
Ahora bien, reunidos los presupuestos procesales, establecidos los hechos de la demanda que configuran la causal alegada se debe declarar la terminación del contrato de arrendamiento y ordenar la restitución del inmueble objeto de la Litis.
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO - DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre LEONARDO AUGUSTO RAMIREZ SAENZ en calidad de arrendador y PROJECTICAL S.A.S., en calidad de arrendataria, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 4 N° 11-16 Casa 71 Bloque 02, del Conjunto Residencial Villas Sabaneras P.H. de este municipio y alinderado como aparece en el anexo.

SEGUNDO - DECRETAR la restitución del referido inmueble a la parte demandante, para tal fin se comisiona con amplias facultades al señor Inspector Municipal de Policía de Chía – Para tal efecto LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO - Contra la presente decisión no procede recurso de apelación, como quiera que se tramita en única instancia en virtud de que la causal de restitución invocada, es la mora en el pago de cánones de arrendamiento, de conformidad con el inciso final del numeral 9° del artículo 384 del Código General del proceso.

CUARTO - CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se incluirá la suma de $ 908.526 por concepto de agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la Judicatura.

QUINTO - ORDENAR, el desglose del título base de la acción a favor de la parte demandante.

Ejecutoriado ésta providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.048,
hoy_____08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.